



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTES	Blanca Rosa Dovigama Wazorna y Alejandro Nembaregama Guatiqui, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Lonel, Ronald, Huber y Evinson Nembaregama Dovigama; María Emilia Wazorna Nengarave en nombre propio y en representación de su hija menor de edad María Isabel Dovigama Warzona; Lucelina, Rosalinda, Nicolasito y Edilson Dovigama Warzona
DEMANDADOS	Santiago López Pareja, Libardo Castrillón Benjumea, Cooperativa Nacional De Transportadores Coonatra y La Equidad Seguros
RADICADO	050013103 009 2022 00201 00
ASUNTO	Admite demanda. Concede Amparo de pobreza.

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que se ajusta a los lineamientos de Ley conforme a los artículos 82 a 90, 368, 384 y 385 del C. General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que formulan **BLANCA ROSA DOVIGAMA WAZORNA** y **ALEJANDRO NEMBAREGAMA GUATIQUEI**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **IONEL NEMBAREGAMA DOVIGAMA, RONALD NEMBAREGAMA DOVIGAMA, HUBER NEMBAREGAMA DOVIGAMA** y **EVINSON NEMBAREGAMA DOVIGAMA; MARÍA EMILIA WAZORNA NENGARAVE** en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **MARÍA ISABEL DOVIGAMA WARZONA; LUCELINA DOVIGAMA WAZORNA, ROSALINDA DOVIGAMA WARZONA, NICOLASITO DOVIGAMA WARZONA** y **EDILSON DOVIGAMA WARZONA** contra



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTIAGO LÓPEZ PAREJA, LIBARDO CASTRILLÓN BENJUMEA, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA y LA EQUIDAD SEGUROS.

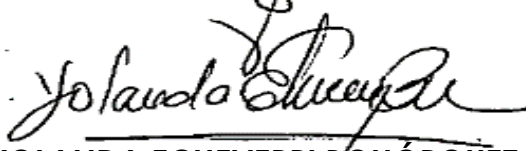
SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a los convocados por pasiva por espacio de veinte (20) días para que la conteste como lo dispone el artículo 369 del C.G.P. Para el efecto, se dispone la notificación personal en los términos descritos en los artículos 290-293 del mismo texto legal o, del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, art.8°.

En consecuencia, una vez le sea remitido al apoderado de la parte demandante el oficio comunicando la medida cautelar, por la secretaría del Juzgado, se le requiere para que integre el contradictorio.

TERCERO: Conceder el **Amparo de Pobreza** solicitado por los demandantes¹, teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 151 y 152 del C. G. P., por ello, se reconoce personería judicial para actuar en representación de la parte demandante, al abogado **HÉCTOR MAURICIO ARISTIZÁBAL PEÑA**² con T.P. 278.335 del C.S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del Artículo 590 del C.G.P., se decreta la inscripción de la demanda sobre el registro del vehículo de placas **WMP737**, de propiedad del codemandado LIBARDO CASTRILLÓN BENJUMEA, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Medellín³. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

¹ Archivo Nro. 03.15 del expediente digital

² contacto@justiciaparatodos.co

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afd531c537e440cc1dbca0abd05065aaea8b1284dc5204bf78fe3d0fc7f7142**

Documento generado en 29/09/2022 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>